



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Solicitud de devolución de cuotas de cursos municipales suspendidos por la Covid-19

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **976/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión e hacía alusión a que en el año 2020 los hijos de D. XXX (XXX y XXX) se inscribieron en los cursos de natación organizados por la Junta Vecinal de Navatejera, abonando la tasa correspondiente. A raíz de la pandemia estos cursos fueron suspendidos, emitiendo la Entidad Local Menor bonos canjeables en favor de los contribuyentes, en este caso dos, por importe de 69,00 euros cada uno. En los referidos documentos se indicaba que los mismos serían canjeables por cualquier actividad organizada por dicha entidad, *“así como por el dinero en efectivo cuando sea posible”*, y que carecían de fecha de caducidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, tras varios intentos de recuperación no había sido posible ni canjear los indicados bonos ni, tampoco, la devolución de las cantidades abonadas.

Solicitada información a la Junta Vecinal de Navatejera, esta Administración nos indicó lo siguiente:

“1º.- Efectivamente, la Junta Vecinal emitió unos bonos canjeables en el año 2020 a consecuencia de la suspensión de actividades en el Polideportivo que gestionaba la Junta Vecinal, sin poder precisar actualmente los destinatarios de los mismos.

2º.- El 30 de noviembre de 2021, la Junta Vecinal de Navatejera y el Ayuntamiento de Villaquilambre firman un Convenio de Colaboración por el cual el citado Ayuntamiento asume la gestión del Polideportivo de Navatejera, entre cuyo condicionado figuraba la subrogación del Ayuntamiento en la gestión y actividades que se venían desarrollando en el Polideportivo.

(...)



3º.- *El 28 de febrero de 2023 se dicta por el Ayuntamiento de Villaquilambre el Decreto nº 377/2023 por el cual se abre un plazo hasta el 31 de marzo de 2023 para compensar con nuevos usos, después de la reapertura del Polideportivo de Navatejera a los usuarios que tienen abonadas a la Junta Vecinal tasas o precios públicos por el servicio deportivo y que no han hecho uso del correspondiente servicio, entre los cuales se hallarían los que son objeto del presente procedimiento de queja.*

(...)

4º.- *De acuerdo con lo anterior, cualquier reclamación sobre el canje de dichos bonos deberá ser efectuada ante el Ayuntamiento de Villaquilambre, al haber asumido los mismos, si bien se pone en conocimiento de esa Institución que el meritado Ayuntamiento abrió un plazo para ello y, efectivamente, fueron canjeados bonos por importe total de 39.962'20 €, como consta en el Decreto nº 1011/2023, de 15 de junio, del Ayuntamiento de Villaquilambre, desconociendo si los bonos objeto del presente procedimiento de queja fueron o no efectivamente canjeados”.*

Por su parte, ese Ayuntamiento, a quien se solicitó información a raíz de la contestación de la Junta Vecinal de Navatejera, nos comunicó que, a partir de la reapertura del Polideportivo el 28 de octubre de 2022, se habilitó un plazo hasta el 31 de marzo de 2023 para efectuar el canje de usos pendientes, reconociéndose mediante Decreto nº 1011/2023 compensaciones por un total de 39.962,20 euros. Sin embargo, los hijos del reclamante no figuraban entre quienes efectuaron el canje dentro de dicho plazo, constando sus bonos como pendientes en la documentación facilitada a la Junta Vecinal de Navatejera, sin que esa Administración municipal tuviera constancia de solicitud o reclamación alguna presentada por D. XXX.

En consecuencia, a partir de la finalización del plazo (31 de marzo de 2023) el Ayuntamiento de Villaquilambre derivó a la Junta Vecinal de Navatejera “*cualquier duda o pregunta sobre usos pendientes de usuarios, dado acuerdos tomados*”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Primera.- Esta Institución, al analizar la posición del Ayuntamiento de Villaquilambre en el presente asunto, distingue dos planos que deben examinarse por separado: de un lado, la cuestión de la titularidad originaria de la obligación de devolución; de otro, la eventual responsabilidad del Ayuntamiento derivada de las obligaciones asumidas en el Convenio de Colaboración y de la forma en que se articuló el proceso de compensación de usos.



Segunda. En lo que respecta a la titularidad originaria, y por los mismos fundamentos expuestos con mayor extensión en la Resolución dirigida a la Junta Vecinal de Navatejera, la obligación de devolución de ingresos indebidos que establecen, en relación con las tasas, el artículo 26.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), y el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; y en relación con los precios públicos, el artículo 27.5 de la Ley 8/1989, recae sobre la Entidad local que percibió los importes y no llegó a prestar el servicio. Siendo la Junta Vecinal de Navatejera quien realizó los cobros correspondientes a los cursos de natación y quien no llegó a dispensar el servicio por causas ajenas a la voluntad de los contribuyentes, es a ella a quien compete, en primer término, la devolución de los 138,00 euros reclamados.

Tercera. No obstante lo anterior, esta Defensoría aprecia que la forma en que el Ayuntamiento de Villaquilambre articuló el proceso de compensación de usos puede haber contribuido a la situación de indefensión del reclamante. Conforme resulta de la documentación obrante en el expediente, el Ayuntamiento fijó un plazo de compensación, mediante Decreto nº 377/2023, que finalizaba el 31 de marzo de 2023, sin que conste que se notificara individualmente a los titulares de bonos pendientes y, en particular, a D. XXX, la existencia de dicho plazo y su carácter preclusivo, ni que se les requiriera a presentar sus bonos antes del vencimiento. La mera publicación de un Decreto y la comunicación posterior de bonos no canjeados a la Junta Vecinal no equivale a la notificación individual que el principio de buena administración y las garantías del procedimiento administrativo exigen cuando se trata de acordar el cierre de un procedimiento con efectos limitativos para los administrados.

El artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los actos administrativos que contengan elementos que afecten a los derechos o intereses de los interesados deberán ser notificados a éstos. Si el plazo establecido por el Decreto nº 377/2023 hubiera debido surtir el efecto de extinguir el derecho al canje de los bonos pendientes, su eficacia como acto limitativo de derechos habría requerido notificación individual a cada uno de los afectados. Sin dicha notificación, ese plazo no puede oponerse al reclamante.

Cuarta.- En cualquier caso, y con independencia de lo anterior, importa señalar que la obligación de devolución consagrada por el artículo 26.3 del TRLRHL, y por los artículos 12 y 27.5 de la Ley 8/1989, tiene naturaleza legal y no puede quedar extinguida por el mero transcurso de un plazo administrativo interno de compensación, máxime cuando los bonos emitidos por la Junta Vecinal, que el Ayuntamiento asumió gestionar, carecían de fecha de caducidad y reconocían expresamente la posibilidad de devolución en efectivo. La doctrina de que los actos propios vinculan a quien los realiza tiene aquí plena aplicación: habiendo reconocido la Junta Vecinal en los propios bonos la posibilidad



de devolución sin limitación temporal, y habiéndose subrogado el Ayuntamiento en la gestión de las obligaciones derivadas de los mismos, ninguna de las dos entidades puede invocar el transcurso del plazo de canje como causa de extinción de un derecho cuya permanencia fue expresamente comprometida.

Quinta.- Esta Procuraduría considera, por tanto, que el Ayuntamiento de Villaquilambre, en su condición de entidad subrogada en la gestión del Polideportivo y de las obligaciones asociadas a los bonos pendientes, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para que la devolución se haga efectiva, ya sea procediendo él mismo a efectuar el pago, si así lo permitiera una interpretación amplia de las obligaciones asumidas en el Convenio o, cuando menos, cooperando activamente con la Junta Vecinal de Navatejera para que esta cumpla la obligación que le corresponde, facilitando para ello toda la información y documentación que obre en su poder. El principio de colaboración entre entidades locales que inspira el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, impone a ambas Administraciones el deber de actuar coordinadamente para dar satisfacción al legítimo derecho del ciudadano, sin que sea admisible que la discusión interadministrativa sobre quién debe hacer frente al pago se convierta en un obstáculo que perpetúe la situación de desamparo del reclamante.

Para finalizar, solo cabe indicar que esta Defensoría considera que la situación requiere la intervención coordinada de ese Ayuntamiento y de la Junta Vecinal de Navatejera, razón por la que una copia de esta Resolución será remitida a esa Entidad Local Menor para su conocimiento y efectos oportunos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, en aplicación del principio de colaboración interadministrativa consagrado en el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio de Colaboración de 28 de febrero de 2022, adopte de forma inmediata las medidas necesarias para facilitar a la Junta Vecinal de Navatejera toda la información y documentación obrante en su poder sobre los bonos pendientes de los hijos de D. XXX, con el fin de posibilitar que esa Entidad Local Menor proceda a la devolución efectiva de los 138,00 euros adeudados.

SEGUNDA: Que, en el supuesto de que esa Corporación Municipal considerara, a la vista de los términos del Convenio de Colaboración y del conjunto de las obligaciones asumidas, que la devolución puede realizarse directamente a cargo del Ayuntamiento de Villaquilambre, proceda a efectuarla sin demora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5



de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y del artículo 27.5 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

TERCERA: Que la fijación de plazos internos de compensación, cuando sean susceptibles de afectar a los derechos de los administrados, requiere su notificación individual a los interesados, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de garantizar que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos en plazo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López